

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/08/2021.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

Sentencia que resuelve el *recurso de apelación* al rubro indicado, promovido por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, en su carácter de Representante suplente del Partido del Trabajo¹ ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²; en contra de ese Consejo General por la emisión del Acuerdo “*IEEPCO-CG-21/2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE LAS PROPUESAS DEFINITIVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE FUNGIRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021*”.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515³ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta

¹ En lo subsecuente, partido actor o parte actora.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre del año pasado.

1.2 Reglamento para Consejos Distritales y Municipales Electorales. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.3 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial de fecha uno de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del *proceso electoral ordinario 2020-2021*.

1.4 Emisión de convocatoria. En esa misma fecha, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, aprobó las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los veinticinco Consejos Distritales y ciento cincuenta y tres Municipales Electorales que fungirán durante en el proceso electoral en curso.

1.5 Primera ampliación de plazos. El diez siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, por el que modificó los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.6 Criterios generales para examen de conocimiento. Con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral⁴, mediante su Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-005/2020, aprobó los criterios generales para la emisión de los exámenes de conocimientos a aplicar a las personas aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de vinculación IEEPCO-INE.

1.7 Segunda ampliación de plazos. El treinta siguiente, la Comisión de vinculación IEEPCO-INE aprobó el Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-006/2020, por el que modificó el método y la ampliación de los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.8 Tercera ampliación de plazos. Con fecha cinco de enero del año en curso⁵, la Comisión de vinculación IEEPCO-INE, mediante su acuerdo IEEPCO-COCEVINE007/2021, nuevamente aprobó la modificación de los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.9 Segundas convocatorias. El quince siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó su Acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, por el que emitió segundas convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.10 Vista a los partidos políticos. El diecisiete de febrero, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral Local, notificó a las representaciones de los partidos políticos, las listas de propuestas de las personas para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

1.11 Desahogo de vista. Los días nueve, diecisiete y dieciocho de febrero, los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca y Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron observaciones y comentarios a la lista de propuestas en cita.

1.12 Acuerdo impugnado. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria de fecha uno de marzo, aprobó el dictamen con las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

1.13 Interposición del recurso de apelación. El cinco de ese mes, el partido actor presentó directamente ante este Tribunal su escrito de demanda a fin de controvertir el Acuerdo antes citado, integrándose al efecto el expediente que nos ocupa.

Expediente que fue radicado el nueve siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Requerimiento que tuvo por cumplido a través del acuerdo de fecha treinta de marzo, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, señalara fecha para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *recurso de apelación*, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *recurso de apelación*.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el dictamen con las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021.

Lo anterior, al considerar que la autoridad tildada como responsable no realizó todos los actos idóneos y necesarios para que se instalara la totalidad de los citados Consejos Municipales Electorales⁸, pues estima que al no haberse instalado un tercio de éstos, se trastocan los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado,

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

⁸ En lo subsecuente, CME's.

con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les repara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del Representante suplente del partido actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de recursos debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el *recurso de apelación* se presentó el cinco de marzo, mientras que el Acuerdo General IEEPCO-CG-21/2021 se emitió el uno de ese mismo mes, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

3.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 57 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que el partido actor comparece a través de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, calidad que es reconocida por ese Instituto, por lo que al ser un hecho reconocido por las partes, resulta innecesario que sea probado⁹.

⁹ En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

3.4 Interés jurídico. En principio debe decirse que los partidos políticos son entidades de interés público¹⁰, y una de sus finalidades es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, y vigilar que todos los actos de los organismos administrativos y jurisdiccionales se apeguen a la Constitución Política Federal y a los Tratados Internacionales.

Luego, el partido actor aduce la vulneración a los principios constitucionales que rigen en el ámbito electoral, y hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De ello se sigue que el partido actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, ya que de dictarse una sentencia a su favor, podría tener como efecto revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

3.5 Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

4.1.1 Partido actor.

La parte actora sostiene que en el proceso electoral en curso se debieron instalar ciento cincuenta y tres CME's en igual número de Municipios en el estado, los cuales se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

Expuso que el Instituto Electoral Local se rige por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales soslayó al aprobar la instalación de únicamente noventa y nueve CME's, lo que implicó que un tercio de éstos no se integraran.

¹⁰ En términos del artículo 41 fracción I de la Constitución Política Federal.

Manifestó que el Consejo General del Instituto Electoral Local no especificó cuáles fueron las razones para que no se instalara la totalidad de los CME's.

Es decir, no fundó ni motivo la razón para que cincuenta y cuatro de dichos órganos desconcentrados no se conformarían en el presente proceso electoral, ya que únicamente argumentó que no se contaba con el número necesario para su instalación.

Sin embargo, que de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹, un CME se integra con seis personas, las cuales tienen a su cargo la presidencia, la secretaría y cuatro consejerías.

Por ende, considera que de acuerdo al dictamen elaborado por la Comisión de vinculación IEEPCO-INE, existen Municipios en que se contaba con entre seis y ocho aspirantes, considerando que ello daba pauta para integrarlos.

Asimismo, manifestó que en otros Municipios se contaba con cinco aspirantes, lo que consideró suficiente para que se instalarán y funcionaran válidamente igual número de CME's.

Refirió que la importancia de tales órganos colegiados radica en que son los encargados de la preparación y desarrollo de las elecciones de concejales a los Ayuntamientos.

De ahí que considera que no existe sustento jurídico ni material para que no se instale la totalidad de CME's ni mucho menos para que sea el Consejo General del Instituto Electoral Local o los Consejos Distritales Electorales quienes atraigan las funciones que le corresponden a aquellos.

Ello, ya que son la autoridad electoral más cercana a la ciudadanía en cada Municipio, y atendiendo al contexto que se vive por la pandemia ocasionada por el virus *SARS-CoV-2* que causa la enfermedad *COVID-19*, para el caso de que la ciudadanía detecte alguna

¹¹ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

irregularidad en el proceso electoral, tendría que desplazarse a la cabecera distrital o a la capital del estado para presentar su denuncia respectiva, lo que conllevaría a que se abstuviera a presentarla, a fin de evitar riesgos de contagio.

Asimismo, dijo que la no instalación de CME's trae aparejada que los partidos políticos no puedan designar representantes ante dichos entes.

Consideró que el Consejo General del Instituto Electoral Local pudo adoptar medidas más eficientes para integrar los CME's restantes, como podrían ser:

- Una convocatoria dirigida y difundida exclusivamente en los Municipios que no se contaba con el número requerido de aspirantes, especificando el género que se necesitaba.
- Integrar Consejos Municipales Electorales con cinco integrantes, o en aquellos casos en que se contaba con seis o más, instalarlos aunque no se cumpliera con la paridad en su conformación.
- Integrarlos con las personas que se encuentran en la *lista de reserva*, en la que se cuenta con cuatrocientos noventa y ocho aspirantes a los Consejo Municipales Electorales que sí se instalaron, quienes pudieron ser tomados en cuenta para complementar aquellos en que no se alcanzó el número requerido.

4.1.2 Instituto Electoral Local.

Al rendir su informe, el Instituto Electoral Local manifestó que atendiendo al contexto de la pandemia que vivimos, habilitó un sistema de registro en línea para que las y los aspirantes pudieran registrarse y remitir la documentación requerida.

Asimismo, que el informe de conocimientos se realizó en línea, y que se habilitaron diversas sedes donde se instalaron equipos de cómputo para que quienes no contaran con uno, pudieran aplicarlo.

De igual forma, que se ampliaron los plazos de registro establecidos en la primera convocatoria y se emitió una segunda atendiendo a la baja participación, ya que en algunos Municipios existieron escasos e inclusive nulos registros.

Que pese a ello, existieron diversos Municipios en los que no fue posible la instalación de CME´s, al no contarse con el número indispensable de integrantes para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden.

Por último, manifestó que mediante el diverso Acuerdo IEEPCO-CG-26/2021, aprobó la integración de diecinueve CME´s adicionales a los previamente designados.

4.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará si el Acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, si el Instituto Electoral Local realizó las acciones pertinentes para la integración de los CME´s, así como si su actuar respetó o no los principios constitucionales que rigen en la materia electoral.

Hecho que sea, se determinará si se confirma, modifica o revoca el Acuerdo impugnado.

4.3 Agravios y método de estudio.

De conformidad con el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, la suplencia de la queja solo es aplicable en aquellos medios de impugnación y nulidades en las elecciones de Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Razón por la cual, en el *recurso de apelación* no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios

Establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como motivos de disenso:

- a) Vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- b) Omisión de llevar a cabo los actos necesarios e idóneos para la instalación de la totalidad de los CME's.
- c) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Por cuestión de método y atendiendo a la naturaleza de cada agravio, éstos serán analizados individualmente en el orden antes establecido.

4.4 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local, modifique el Acuerdo impugnado a fin de que implemente las acciones pertinentes para la instalación de la totalidad de los CME's.

4.5 Determinación.

4.5.1 Vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Como se adelantó, el partido actor manifestó que el Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 trastocó los principios constitucionales que rigen en materia electoral. En su demanda señaló:

[...]

En cuanto a la violación de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad se tiene que se violan los mismos debido a que con el actuar de la responsable al aprobar el acuerdo que se impugna, no se tiene certeza jurídica en cuanto a quienes se encargaran de la organización del proceso electoral lo hagan con total independencia e imparcialidad, además de que dicho acuerdo no cumple con la máxima publicidad ya que debió dar a conocer las razones de porque considera no debe instalarse 54 Consejos Municipales Electorales, mismo que representa el 35% de los Municipios donde se desarrollaran las elecciones.

[...]

Luego, a consideración de este Pleno tal agravio resulta **inoperante**.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado¹².

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando¹³:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

En el caso en concreto, como se vio, el partido actor se limita a realizar planteamientos genéricos, subjetivos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan el Acuerdo impugnado.

Es decir, no hace valer argumentos contundentes que controviertan frontalmente las consideraciones esenciales del acto en cuestión.

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan el Acuerdo combatido, lo cierto es que si la parte actora no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus

¹² Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5; así como en el [enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS).

¹³ Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-172/2021 y SUP-JDC-277/2021 de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

puntos esenciales y solo expresa valoraciones subjetivas, las mismas se tornan inoperantes.

4.5.2 Omisión de llevar a cabo los actos necesarios e idóneos para la instalación de la totalidad de los CME´s.

El partido actor señala que el Consejo General del Instituto Electoral Local no desplegó los actos idóneos y necesarios para la instalación de la totalidad de los CME´s, lo que provocó que cincuenta y cuatro de éstos no se instalaran.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral Local informó que derivado de la poca participación ciudadana para la integración de los CME´s, ampliaron los plazos previamente establecidos en la convocatoria respectiva, así como emitieron una segunda para tal fin.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020¹⁴, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los ciento cincuenta y tres CME´s que fungirán durante en el proceso electoral en curso.

De acuerdo a la convocatoria¹⁵ atinente, el plazo de registro para las personas interesadas en integrar los CME´s, se estableció del once de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, se señaló que el proceso de registro y el examen de conocimientos atinente, se realizaría en “línea”, es decir, virtualmente a través de la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, a fin de reducir los riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2.

Luego, el diez de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local dio cuenta que a esa fecha, solo contaba con el registro finalizado de cuatrocientos cincuenta y cuatro aspirantes a CME´s.

¹⁴ Consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG302020.pdf>.

¹⁵ Consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ConvocatoriaCM2020.pdf>.

Por tanto, a consecuencia de la baja participación, en su Acuerdo IEEPCO-CG-46/2020¹⁶ aprobó la ampliación de los plazos establecidos en la convocatoria. Respecto del periodo de registro, lo recorrió al veintiséis de ese mismo mes.

Posteriormente, derivado del incremento en el número de personas enfermas por *COVID-19*, la Comisión de vinculación IEEPCO-INE, mediante su acuerdo IEEPCO-COCEVINE-006/2020, aprobó que la ampliación del plazo para la revisión de la documentación de aspirantes a los CME's, así como que ésta se haría en "línea", para evitar el traslado de personas y disminuir los riesgos de contagios.

Asimismo, derivado de la baja participación de aspirantes a los CME's, por Acuerdo IEEPCO-CG-07/2021¹⁷ de fecha quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la segunda convocatoria¹⁸ para integrarlos, en la que se estableció que el periodo de registro de aspirantes sería del dieciséis al veintiuno de ese mes.

Derivado de ambas convocatorias, se contó con el registro de tres mil doscientas cuarenta y tres personas, de las cuales solo dos mil cuatrocientos cincuenta y uno concluyeron el proceso de registro en "línea" y, a su vez, únicamente mil cuatrocientas veinte aprobaron el examen de conocimientos.

De éstas, solo mil trescientas setenta y tres cumplieron con los requisitos y documentación establecidos en las convocatorias y solo mil trescientas veintitrés participaron en la etapa de entrevistas; con base a quienes se elaboró el dictamen con propuestas definitivas a integrar los CME's.

Cabe señalar que tanto la primera como la segunda convocatoria en comento, se publicaron y difundieron en la gaceta electoral, en los estrados y en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local.

¹⁶ Consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG462020.pdf>.

¹⁷ Consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG072021.pdf>.

¹⁸ Consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/2daConvocatoriaMunicipal2021.pdf>.

Como se adelantó, derivado del citado proceso únicamente se logró la integración de noventa y nueve CME´s; sin embargo, a través de su acuerdo IEEPCO-CG-22/2021¹⁹, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la lista de reserva de aspirantes a CME´s.

Lista que se constituyó con aquellas personas que aspiraban a conformar determinado CME, empero, si bien contaban con los requisitos necesarios para ello, ya se tenía el número indispensable de Consejeros(as), tanto propietarios(as) como suplentes, para que el mismo quedara debidamente integrado.

Ahora bien, echando mano de dicha lista de reserva, la Comisión de vinculación IEEPCO-INE analizó la viabilidad de integrar aquellos CME´s que se encontraban pendientes.

Para lo cual estudió los CME´s que contaban con un mínimo de aspirantes y la contrastó con la lista de reserva en comento, determinando los Municipios en que no se pudo instalar el CME respectivo, pero se contaba con aspirantes en la lista de reserva que habitaban en Municipios contiguos o cercanos, para de esta manera integrar el mayor número de CME´s posible.

Del anterior ejercicio la Comisión de vinculación IEEPCO-INE detectó la factibilidad de integrar diecinueve CME´s adicionales a los previamente conformados, por lo que realizó la propuesta atinente.

Propuesta que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-26/2021²⁰, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, logrando de esta forma la instalación de un total de ciento dieciocho CME´s.

De lo anterior se desprende que el Instituto Electoral Local sí adoptó las acciones necesarias e idóneas para la instalación del mayor número posible de CME´s en el presente proceso electoral, tales como

¹⁹ Consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG222021.pdf>.

²⁰ Consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/POROYECTO%20DE%20ACUERDO%20IEEPCO%20CG%2026%202021.pdf>.

la ampliación de plazos establecidos en la primera convocatoria y la emisión de una segunda para tal efecto.

Es más, una de las posibilidades señaladas por el partido actor para integrar un mayor número de CME's, fue precisamente que el Instituto Electoral Local revisara la lista de reserva de aspirantes a fin de integrar aquellos CME's en que se contaba con un número reducido o por debajo del requerido para su instalación; lo cual, como se explicó, aconteció.

En razón a lo anterior, deviene **infundado** el agravio en estudio.

4.5.3 Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Refiere el partido actor que el Acuerdo controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Luego, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política Federal, constrañe a que todo acto de autoridad este fundado y motivado.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido²¹ que existen, al menos, dos interpretaciones sobre lo que debemos entender por fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Así tenemos que para aquellos que causen un acto de molestia en la esfera personal de los derechos en términos del citado precepto constitucional, esto es, a su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; es indispensable mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esta hipótesis, la fundamentación de tal acto de autoridad consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación estriba en el deber de señalar las circunstancias

²¹ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n>.

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.

Aunado a ello, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Por otra parte, en aquellos actos de autoridad de carácter general, basta que la facultad de la autoridad que lo expidió se encuentre prevista en la Ley.

Tal diferenciación radica en que los primeros son actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados.

Por tanto, la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de dichos derechos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la Ley.

Situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En cambio, los actos como el aquí controvertido, gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, por lo que, como se dijo, basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la Ley.

Aunado a ello, deben entenderse como actos jurídicos completos y no fraccionados o en una sola de sus partes.

Es decir, no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas lo divide, sino debe ser analizado como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida

fundamentación y motivación, basta que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad a adoptar su determinación.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en su jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”²².

Regresando al caso concreto, en el Acuerdo impugnado se estableció:

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

13. Que el artículo 38 fracción VII de LIPEEO, refiere que es atribución de este Consejo General, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública.

14. De conformidad con el artículo 40 fracción VI de la LIPEEO es atribución de los Consejeros Electorales, participar en el procedimiento de designación de las personas que ocuparan los cargos de las presidencias y consejerías electorales de los órganos desconcentrados.

15. Que el Artículo 53, de la LIPEEO establece que los consejos distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán, con las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes, con los siguientes integrantes: una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto

[...]

30. Que del dictamen que presenta la Comisión se desprende que existen Municipios donde no es posible celebrar la integración de Consejos Municipales con el número indispensable de integrantes para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento a las atribuciones y funciones a desempeñar. A pesar de haberse llevado

²² Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n>.

una ampliación de plazos a la primera convocatoria para la integración y designación de las personas a integrar los órganos desconcentrados e inclusive la emisión de una segunda convocatoria, es de resaltar que hubo Municipios donde existieron escasos o nulos registros de participación, y por lo tanto no es posible realizar una integración suficiente. Asimismo, en el referido dictamen, se detallan los casos específicos, resultando así que son 54 municipios donde no es posible la integración de Consejos Municipales y por tanto su instalación, considerando el número de personas que se necesitan para que se de conformidad con establecido en el artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO.

[...]

ACUERDO

[...]

SEGUNDO. Se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 presentado por la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que se integra como anexo del presente acuerdo y que forma parte integral del mismo

TERCERO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que respecto a los 54 Consejos Municipales que no fue posible integrarlos, proceda en términos de lo establecido por el artículo 7 numeral 3, fracción I, de los Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerza la facultad de atracción.

[...]

De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral Local citó el artículo 38 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se le faculta para designar a las y los integrantes de los CME´s.

Así como el diverso 53 de ese ordenamiento legal, en el que en su numeral 3 establece que los CME´s se integran por la presidencia, la secretaría y cuatro consejerías; es decir, que se requieren al menos seis personas para su instalación.

Por último, señaló que con base en el dictamen elaborado por la Comisión de vinculación IEEPCO-INE (el cual forma parte íntegra del Acuerdo), no fue posible la instalación de cincuenta y cuatro CME´s.

En dicho dictamen se estableció que en nueve Municipios se contaba con entre seis y ocho aspirantes a integrar los CME´s.

Ahora bien, como se dijo en párrafos precedentes, el deber de fundamentación y motivación en actos de autoridad que se consideran de carácter general, es más laxo que aquellos que van dirigidos a personas en específico.

Sin embargo, si bien el Consejo General del Instituto Electoral Local citó los preceptos legales aplicables al caso, no motivó, ni someramente, las razones que lo llevaron a determinar porque en aquellos Municipios que se contaba con entre seis y ocho aspirantes, no era posible su instalación.

Efectivamente, de la tabla contenida en el dictamen en comento, se constata que existían algunos Municipios que contaban con el número suficiente de aspirantes para integrar los CME's, pero no da razón alguna del porque ello resultaba inviable.

Razón por la cual, se considera **fundado** el agravio del partido actor.

No pasa desapercibido para este Pleno que, como se analizó en el apartado que antecede, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-26/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la instalación de diecinueve CME's adicionales a los previamente autorizados.

Empero, pese a ello, a la fecha persisten al menos cinco Municipios en los que se cuenta con entre seis y ocho aspirantes a integrar CME's, sin que se expongan las razones que sustenten la improcedencia de su instalación.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundado uno de los agravios de la parte actora, se emite el siguiente efecto²³ de la sentencia:

Único. Se **ordena** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que dentro del plazo de **tres días**²⁴ posteriores a la notificación del presente fallo, funden y motiven

²³ Con fundamento en el artículo 59 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁴ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación supletoria al presente *recurso de apelación*, de conformidad con el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

las razones que sustentan la inviabilidad de la instalación de los CME's, en aquellos Municipios en los que se cuenta con entre seis o más aspirantes.

Hecho que sea, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal, acompañando **copias certificadas** de los documentos que así lo acrediten.

Se **apercibe** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores(as) a una **amonestación**²⁵.

Finalmente, por lo anteriormente expuesto se

6. RESUELVE

Primero. Es **fundado** el agravio de la parte actora relativo a la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo controvertido, e **infundados** los restantes motivos de disenso planteados.

Segundo. Se **ordena** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, cumplan con lo determinado en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que al efecto tiene designado, y mediante oficio a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial²⁶.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

²⁵ En términos de lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral²⁷; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²⁸, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²⁷ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²⁸ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.